

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	1100133430662020 00239 00
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES
ACCIÓN:	EJECUTIVA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que, se trata de una demanda ejecutiva dentro de la cual se solicita, se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO A FAVOR DEL DEMANDANTE POR LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

- “1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (29.247.578)** derivada de la liquidación unilateral del contrato No. 6793 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012) a través de la Resolución No. 1743 de diez (10) de Noviembre de dos mil quince (2015), notificada personalmente el diecinueve (19) de Noviembre de dos mil quince (2015) frente a la cual se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, confirmada mediante la Resolución No. 285 de veintiséis (26) de enero de (2016). (...)

2. Por el valor de los intereses comerciales corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero, generada desde el momento en que se constituyó en mora, esto, es, la fecha en que quedo debidamente ejecutoriada la Resolución No. 1743 de 10 de noviembre de 2015, la cual se notificó en legal forma y fue objeto de recurso de Reposición y en Subsidio Apelación confirmada mediante la resolución 0285 de 26 de enero de 2016.

3. Se condene a la demandada en costas y gastos del proceso.

4. Las demás declaraciones y pagos que resultaren de la presente demanda.”

EL ANTERIOR PEDIDO, LO RESPALDA EN LA SIGUIENTE BASE FÁCTICA:

PRIMERO: En fecha de fecha 01 de febrero de 2013 se firmó acta de inicio del Convenio de Asociación No. 6793 de 2020 del 28 de diciembre de 2012, con objeto contractual se centró en “AUNAR RECURSOS TECNICOS, FISICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL APOYO TÉCNICO Y FINANCIERO DE INICIATIVAS JUVENILES QUE PROMUEVAN EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS Y LAS JOVENES, Y QUE CONTIBUYAN A LA IMPLEMENTACION DE LA POLITICA PUBLICA DE JUVENTUD, A LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE VIDAD DE LOS Y LAS JOVENES Y SUS FAMILIAS EN EL MARCO DEL PROYECTO 764 “ JOVENES ACTIVANDO SU CIUDADANIA” DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL SDIS EN LAS LOCALIDADES DE FONTIBON, BOSA, TUNJUELITO, KENNEDY, PUENTE ARANDA”.

SEGUNDO: En el mencionado Contrato se estableció un plazo de ejecución de cuatro (04) meses.

TERCERO: El valor inicial estipulado para el contrato fue la suma de CIENTO SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$160.351.155).

CUARTO: En la cláusula tercera del Convenio de Asociación No. 6793 de 2020 las partes dispusieron una serie de obligaciones específicas para la CORPORACION PUNTOS CARDINALES divididas en cada uno de los componentes del convenio así: proceso formativo; finalización de la formulación de iniciativas; implementación de 27 iniciativas; socialización local de las iniciativas juveniles.

QUINTO: Una vez se suscribió el convenio, la Entidad requiere y el asociado se obliga a presentar al subdirector (a), las hojas de vida con los soportes que acrediten los estudios de experiencia exigidos para cada una de las personas que conforma el equipo, con el fin de que la Secretaría verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos.

El talento humano requerido para la ejecución de los componentes del convenio debe cumplir con los requisitos que a continuación se relacionan:

Profesionales y/o Tecnólogos	Perfil	Cantidad	Disponibilidad
Profesionales de acompañamiento y seguimiento a las iniciativas.	Profesional en Ciencias Sociales y/o humanas con un año de experiencia	2	Tiempo Completo 4 meses
Técnicos Profesional o tecnólogos o seis semestres de educación superior cursados y aprobados	Técnicos Profesional o tecnólogos en educación y afines y/o estudiantes con seis semestres de educación superior cursados y aprobados en ciencias sociales y/o humanos.	3	Tiempo Completo 4 meses

Por lo anterior en el desarrollo del objeto contractual se evidencian diversos requerimientos e informes que indican claramente el incumplimiento de la CORPORACION PUNTOS CARDINALES en su calidad de contratista que conllevaron a los descuentos que se plasmaron en el borrador de la liquidación bilateral y que posteriormente se consideraron en la liquidación unilateral.

SEXTO: La SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL requirió a la CORPORACION PUNTOS CARDINALES, con el fin de llevar a cabo la liquidación por mutuo acuerdo el Convenio de Asociación No. 6793 de 2012, a lo cual tras varios intentos y explicaciones debidamente sustentadas siempre se recibió oposición y renuencia para llevar a cabo dicha liquidación por parte del Representante Legal de la Corporación en comento.

SÉPTIMO: La Secretaría Distrital, en uso de sus facultades legales y conforme a lo pactado en la Clausula Décimo Séptima del Convenio de Asociación No. 6793 de 2012, que manifiesta: “CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA- LIQUIDACIÓN: El presente Convenio de Asociación será objeto de liquidación dentro de los seis (6) meses siguiente al vencimiento del plazo de ejecución del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Si no se presentan para efectos de la liquidación de este o las partes no llegan a ningún acuerdo, LA SECRETARIA procederá a su liquidación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 80 de 1993 y Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, para lo cual proferirá Resolución motivada susceptible del Recurso de Reposición” procedió a liquidar de manera unilateral el contrato conforme a lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

OCTAVO: En la liquidación se procedió a realizar un descuento a la CORPORACION PUNTOS CARDINALES, correspondiente a que la mencionada no acreditó estudios ni experiencia exigida para el talento humano contratado por el asociado, en cumplimiento de las obligaciones, pues no se evidenciaron que las personas presentadas como técnicos o tecnólogos, cumpliesen con el requisito de seis semestres de educación superior cursados y

aprobados, por lo que se procedió a descontar el valor de DOCE MILLONES QUINIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$12.536.000).

De la misma forma, no se encuentra evidencio del apoyo técnico en la formulación e implementación de las 27 iniciativas, ni seguimiento por parte del talento humano contratado para la formulación e implementación de las 27 iniciativas juveniles en las localidades: Fontibón, Bosa, Tunjuelito, Kennedy, Puente Aranda. Por lo tanto, en sede de liquidación se procedió a realizar el descuento correspondiente por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000).

Por todo lo anterior el valor total es la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (36.536.000 M/cte.), se procederá a descontar el monto de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$7.288.422) quedando un saldo de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.247.578).**

NOVENO: Mediante comunicado institucional SAL 87896 de fecha 05 de noviembre de 2015, la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL realizo requerimiento al operador a la dirección Carrera 87 No. 5B-21 Piso 2, en donde se solicitó al representante legal de la CORPORACION PUNTOS CARDINALES, que allegara la documentación requerida para proceder con la suscripción de ACTA DE LIQUIDACION POR MUTUO ACUERDO del mencionado CONVENIO.

DECIMO: Que como consta en acta de reunión del 09 de noviembre de 2015, no se llegó a un acuerdo con el representante legal de la CORPORACION PUNTOS CARDINALES sobre el contenido del acta de liquidación por mutuo acuerdo del Convenio de Asociación No. 6793 de 2012 del 28 de diciembre de 2012.

DECIMO PRIMERO: En consecuencia, mediante la Resolución No. 1743 de 10 de noviembre de 2015, se procedió a liquidar unilateralmente el Convenio suscrito entre la Secretaría Distrital De Integración Social de Bogotá-SDIS y la CORPORACION PUNTOS CARDINALES, con el siguiente balance financiero estipulado en el artículo 1 del mencionado acto administrativo.

VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$ 160.351.155
VALOR APORTES SDIS	\$ 145.768.380
VALOR APORTES ASOCIADO	\$0
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$160.351.155
PAGOS EFECTUADOS AL CONTRATISTA	\$138.479.958
VALOR APORTES ASOCIADO	\$14.582.775
VALOR TOTAL A DESCONTAR	\$36.536.000
VALOR A REEMBOLSAR POR PARTE DEL ASOCIADO	29.247.578
VALOR NO EJECUTADO A FAVOR DE LA SDIS	\$7.288.422
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	\$ 0

*Por lo anterior se encuentra un valor pendiente por pagar por parte del asociado, de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.247.578).***

DECIMO SEGUNDO: La Resolución No. 1743 de 10 de noviembre de 2015 “Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio No. 6793 de 28 de diciembre de 2012 fue notificada al Representante Legal de la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES al señor ANDRES FELIPE SHAFFER CORREA el día 19 de Noviembre de 2015, quien mediante radicado ENT-57349 del 3 de diciembre de 2015 interpuso y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación y esta fue confirmada integralmente mediante la Resolución No. 0285 de 26 de enero de 2016.

DECIMO TERCERO: Que la Resolución No. 0285 del 26 de enero de 2016, quedo debidamente ejecutoriada.

DECIMO CUARTO: El día 01 de septiembre de 2016 la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES presento por medio de apoderado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (contractual), contra la Entidad a efectos de que se declarara la nulidad de los actos administrativos contractuales contenidos en la Resolución No. 1743 del 10 de Noviembre de 2015 y 0285 del 26 de enero de 2016 y en consecuencia se declare la nulidad de todos sus efectos como lo son el cobro persuasivo y la realización de liquidación de manera bilateral.

DECIMO QUINTO: Conforme con el anterior hecho, la demanda de Controversias Contractuales interpuesta por CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES correspondió al Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Bogotá, bajo el radicado No. 11001334306420160066700 Despacho que una vez agotado el trámite procesal profiere sentencia de fecha 08 de septiembre de 2020, mediante la cual declaró no probadas las excepciones de mérito y negó las pretensiones de la demanda.

DECIMO SEXTO: El Título Ejecutivo, base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la Secretaria Distrital de Integración Social.

DECIMO SEPTIMO: La administración en cabeza de la Secretaria Distrital de Integración Social, pese adoptar todas las medidas necesarias para conminar al contratista – ejecutado a pagar la cláusula penal pecuniaria, se ve expuesta a acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para demandar en Acción Ejecutiva al demandado quien no ha cancelado lo ordenado por la Resolución No. 1743 de 10 de noviembre de 2015.

DECIMO OCTAVO: La suscrita abogada recibió poder especial, amplio y suficiente en debida forma, con todos los requisitos legales para iniciar y llevar hasta su culminación la presente Acción.

ALLEGA LOS SOPORTES QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

1. Poder conferido. Se confiere por la señora Xinia Rocío Navarro Prada a la abogada Jineth Zujev Gómez Calvo.
2. Acta de inicio de fecha
2. Convenio de Asociación N. 6793 del 28 de diciembre de 2012.
3. Plan de trabajo de Convenio de Asociación N. 6793 del 28 de diciembre de 2012.
4. Formato informe de supervisión del 01 de febrero al 28 de febrero de 2013.
5. Formato informe de supervisión del 01 de marzo al 30 de marzo de 2013.
6. Formato de informe de ejecución del 01 de abril al 30 de abril de 2013.
7. Formato informe de supervisión (01 de mayo de 2013 a 30 de mayo de 2013).

8. Estudios previos.
9. Anexo técnico.
10. Certificado de Existencia y representación legal de Corporación Puntos Cardinales.
11. Convenio de Asociación N. 6793 del 28 de diciembre de 2012.
12. Oficio remitido por el subdirector para la Juventud requiriendo al representate legal de Corporación Puntos Cardinales solicitando él envió de documentos para suscribir acta de liquidación mutuo acuerdo de fecha 05 de noviembre de 2015.
13. Carta del representante legal de Corporación Puntos Cardinales remitiendo documentos para firma de liquidación de fecha 09 de noviembre de 2015.
14. Resolución No. 1743 del 10 de noviembre de 2015 que liquida unilateralmente el Convenio No. 6793 de 28 de diciembre de 2012.
15. Citación para notificación personal de la Resolución No. No. 1743 del 10 de noviembre de 2015 enviada al representante legal de Corporación Puntos Cardinales.
16. Constancia de Notificación personal de la Resolución No. 1743 del 10 de noviembre de 2015.
17. Recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra de la No. 1743 del 10 de noviembre de 2015.
18. Informe final de supervisión del Convenio de Asociación N. 6793.
19. Resolución No. 0285 del 26 de enero de 2016- que resuelve recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1743 del 10 de noviembre de 2015.
20. Citación para notificación personal de la Resolución No. 0285 del 26 de enero de 2016 enviada al representante legal de la Corporación Puntos Cardinales.
21. Constancia de Notificación Personal de la Resolución No. 0285 del 26 de enero de 2016 .
22. Citación para notificación personal de la Resolución No. 0285 del 26 de enero de 2016 enviada a la Aseguradora Solidaria de Colombia.
23. Copia simple de sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020 emitida por el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Bogotá, dentro del proceso 110013343064 2016 00667 00, demandante Corporación Puntos Cardinales, demandado Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social SDIS, dentro del medio de control de Controversias Contractuales. Del texto de la demanda se infiere que, en ella se pidió, entre otras cosas, que se declarara la nulidad de los actos administrativos contractuales contenidos en las Resoluciones No. 1743 del 10 de noviembre de 2015, mediante la cual se liquidó de manera unilateral el Convenio No. 6793 del 28 de diciembre de 2012 y, 0285 del 26 de enero de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la citada Resolución 1743 de 2015 (Convenio que fue suscrito entre la SDIS y la Corporación accionante, quien según tal demanda, arrojó un saldo a favor de veintinueve millones doscientos cuarenta y siete mil quinientos sesenta y ocho pesos m/cte. (\$29.247.56800) y una retención de siete millones doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos veintidós pesos m/cte (\$7.288.42200), los cuales no le fueron entregados). Dentro del resuelve de la aludida Providencia se dispuso, entre otras cosas: “**SEGUNDO: NEGAR** la totalidad de pretensiones de la demanda...**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante...”

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar, que todo título ejecutivo debe contener, además de la totalidad de los documentos que lo integran, la evidencia del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales, los cuales, hacen que tenga fuerza ejecutiva.

Si bien la Ley 1437 de 2011 introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes

del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, deben remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Providencia del 8 de junio de 2016, Sección Tercera, Subsección C, dentro del radicado 25000-23-36-000-2015-02332-01(int. 56904)).

Así entonces, el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible¹.

Para este Despacho, el Contrato Estatal es un documento de obligatorio acompañamiento para este tipo de acciones, pues, además de clarificar la competencia del Juez de la ejecución, contiene las obligaciones asumidas por los firmantes, si de este se deriva un título a cobrar.

La Liquidación Unilateral de un Contrato Estatal, potestad exorbitante de la Administración, debe ser dispuesta mediante acto administrativo contra el cual, únicamente, procede el recurso de reposición. Se debe acompañar con la demanda ejecutiva el respectivo Contrato y, si es el caso, los acuerdos que lo modifican; el Acto Administrativo que lo liquidó unilateralmente; los actos que resolvieron los recursos, si fueron interpuestos, del mismo modo, prueba de la correcta notificación de las decisiones administrativas. Es necesario que el Acto Administrativo se encuentre ejecutoriado y notificado, para que pueda ser oponible al contratista y al tercero garante de las obligaciones contractuales.

Cuando se trata de títulos ejecutivos emanados de actos administrativos de carácter contractual, la exigibilidad depende del contenido de la respectiva decisión unilateral de la Administración (de los términos establecidos en el respectivo acto administrativo).

Se debe traer a colación entonces, el artículo 430 del CGP, por el cual, no le está permitido al Juzgador requerir a la parte ejecutante para que aporte los documentos ausentes, que deben integrar el título ejecutivo, como tampoco inadmitir la demanda para que se procure completar tal título. En este tipo de procesos, el interesado en la ejecución tiene la carga de allegar los soportes necesarios para que se libre mandamiento de pago, ya que sólo las pruebas deben disponerse en estos trámites para apoyar alguna excepción de mérito. Tal como lo señala el H. Consejo de Estado:

*“Los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos, estos últimos, tratándose de un contrato estatal, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor o su causante, o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal. De igual manera, la prestación debe consignarse en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de ellos **despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.**”* Negrilla fuera de texto. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, MP Danilo Rojas, providencia del 9 de octubre de 2014, proceso ejecutivo No. 13001-23-33-000-2013-00275-01(49714).

¹ “La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.” (también en la ya citada providencia 56904).

Lo que se refuerza con la siguiente cita: *“No es dable al juez ejecutivo que utilice su actividad judicial para indicarle al ejecutante qué documentos y cómo los debe aportar, pues la carga dinámica probatoria para representar el título ejecutivo corresponde a quien se afirma como acreedor. Por lo tanto, el Tribunal debió negar el mandamiento solicitado por cuanto los documentos aportados ni se allegaron con las debidas formalidades ni al integrarlos conforman título de ejecución. (...)”*²

Conforme el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo los siguientes:

- “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos...”*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Negrilla fuera de texto.*

Luego, si hay actos administrativos que integran el título ejecutivo, estos deben ser aportados con las constancias de ejecutoria, tal como lo pide el artículo 166 del CPACA.

La procedencia de la excepción de nulidad de un acto administrativo en un proceso ejecutivo contractual, conlleva a que transformación de un proceso de ejecución en uno ordinario, pues, tiene la capacidad de minar el derecho reclamado, así, se coloca al Fallador en la posición de resolver sobre la existencia o no de un derecho que se pensaba “cierto”.

Se trae a colación el siguiente criterio jurisprudencial, que si bien, hace referencia al derogado Decreto 01 de 1984, también es propicio tener en cuenta en vigencia de la Ley 1437 de 2011:

“El acto administrativo, una vez en firme, tiene la calidad de providencia que conlleva ejecución; tal carácter le ha sido expresamente atribuido por el legislador, que en el artículo 64 del C. C. A., expresamente dispone:

“Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos. Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.”

² Consejo de Estado, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, providencia del 12 de julio de 2001, radicación 15001-23-31-000-2000-1876-01(20286).

Mientras que el artículo 66 del mismo código, reitera la noción de que el acto administrativo conlleva ejecución, cuando expresamente establece los casos en los cuales pierden su fuerza ejecutoria, así:

“Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...)

Por fuera de los eventos expresamente señalados en esa norma, el acto administrativo es una providencia que conlleva ejecución, la cual puede lograrse en veces directamente por parte de la administración, como sucede en los términos del artículo 68 ibídem para cuando se dispone de jurisdicción coactiva; o de lo contrario, ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, de acuerdo a la atribución de competencia realizada por el legislador. (...)

Al permitirse el cuestionamiento de legalidad del acto administrativo presentado como recaudo ejecutivo, a través de la proposición de excepciones dentro del proceso ejecutivo, fundadas en hechos sucedidos con anterioridad a la expedición del acto administrativo, se está desconociendo de un lado la naturaleza de providencia que conlleva ejecución que el artículo 64 del C. C. Administrativo, le otorga al acto administrativo, y de otro, se vulnera el debido proceso, como quiera que se surte la revisión de legalidad del acto administrativo ante un juez diferente a aquel establecido por el Legislador para el efecto, esto es ante el juez de la ejecución y no ante el ordinario que fue al que se atribuyó competencia por el Legislador para realizar tal enjuiciamiento, además de que se le da a la revisión de legalidad un trámite diferente al señalado para el efecto por el legislador, y se desconocen los términos que también el legislador previó para la formulación del juicio de legalidad.

Igualmente, el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título de recaudo ejecutivo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente del deudor, el pago a favor del acreedor, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna. El trámite de excepciones en el proceso ejecutivo no permite convertirlo en un proceso ordinario, en el cual se discuta la legalidad del título.

Para cuando existen dudas sobre la legalidad del título el legislador previó su cuestionamiento a través del juicio ordinario que corresponde y la suspensión del proceso ejecutivo por prejudicialidad, conforme lo indica el artículo 170 numeral 2° del C. P. Civil, norma que dispone:

“El juez decretará la suspensión del proceso: (..)

2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquier otra ley. No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso ordinario iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.” Sección Tercera, CP Ruth Stella Correa, providencia del 27 de julio de 2005, radicación 25000-23-26-000-1996-01357-01(23565).

Criterio que se mantiene dado el artículo 161 del CGP y el artículo 91 del CPACA.

Una lectura de los artículos 298 y 299 del CPACA permite concluir que la Ley no fijó un plazo para exigir judicialmente las obligaciones de carácter contractual emergidas de

los actos administrativos contractuales expedidos por las entidades estatales. Cuando se trate de este tipo de títulos, su exigibilidad debe verse en el contenido de la respectiva decisión de la Administración.

Sobre los Requisitos del Título Ejecutivo, la Sala Tercera del Consejo de Estado, en grado jurisdiccional de consulta dentro del fallo del 10 de abril de 2003, exp. 85001-23-31-000-2000-00345-01(23589), señaló sobre este tema:

“Para la ejecución forzada de obligaciones es requisito sine qua non que las mismas sean claras, expresas y actualmente exigibles, como lo exige el siguiente artículo del Código de Procedimiento Civil Artículo 488³ (...)

Por su parte, la Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables, y ha señalado que requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la **claridad**, es decir cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** es decir cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (...).”*

3. CASO CONCRETO

El Despacho negará mandamiento ejecutivo en el presente asunto, con base en las siguientes razones:

1) No se allegó constancia de ejecutoria y/o firmeza del acto administrativo de liquidación unilateral que se procura cobrar. Tal documental debió ser incorporada, pues hace parte del título complejo y le está vedado a Juzgador integrarla.

2) No obstante, las posiciones que dentro de la Jurisprudencia se encuentran respecto a la excepción de fondo consistente en invocar la existencia de una acción ordinaria

³ Anota este Despacho que hoy corresponde al artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

PROCESO:	1100133430662020 00239 00
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES
ACCIÓN:	EJECUTIVA

con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho – contractual contra el acto administrativo base del proceso ejecutivo, cabe señalar que ha sido el mismo ejecutante quien ha incorporado piezas de una sentencia de esta Jurisdicción, sobre la cual, no se tiene noticia de cuál ha sido su desenlace definitivo, lo cual, mina la certeza sobre si el acto administrativo fundamento del cobro sigue vigente, si fue suspendido o anulado. La carencia de soportes respecto a la definición de la aludida decisión judicial ordinaria imposibilita un análisis sobre la conexidad que respecto a la presente ejecución tiene el Juez que conoció la mencionada acción e impide relacionar una eventual responsabilidad de un tercero garante de obligaciones.

3) Sentada la posibilidad del artículo 98 del CPACA, es necesario advertir que el acto administrativo que se pretende cobrar debe ser expedido por quien, con base en la delegación pertinente, ha actuado en nombre de la Administración, por lo que el Juzgado extraña tal pieza en los documentos allegados.

Con base en lo anterior, el Juzgado concluye que no es posible librar el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante, como tampoco a conceder las medidas cautelares deprecadas.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago.

SEGUNDO: en firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

FIRMADO POR:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

092d533090c30ded36f40192f935a4e347521d6f9ce2e11a46483b06e76e1b3b

Documento generado en 11/02/2021 12:23:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>